



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 326

Santafé de Bogotá, D. C., martes 21 de septiembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 21 de septiembre de 1993, a las 4:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 15 Y 16 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 14 Y 15 DE SEPTIEMBRE DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS 324 y ... DE 1993.

III

VOTACION DE PROYECTOS DE LEY EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1992. SENADO. 204 DE 1992. CAMARA.

(Acumulado con los Proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993).

TITULO:

"Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:
Honorable Senador ALVARO URIBE VELEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 87 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 130 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 254 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

LECTURA DE PONENCIAS Y CONSIDERACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se dictan disposiciones para la Seguridad del Periodista".

Ponentes para Segundo Debate:
Honorable Senadores ALFONSO ANGARITA BARACALDO Y FABIO VALENCIA COSSIO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 83 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 41 de 1993.

Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones publicados en la Gaceta número 41 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GUSTAVO DAJER CHADID.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 352 DE 1993. SENADO. 277 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

"Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años del Poblado de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:
Honorable Senador RAUL HERNAN VICTORIA PEREA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 128 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 299 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 306 de 1993.

AUTORES: Honorable Representante MIGUEL MOTOA KURI y señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1992
(Acumulado con el proyecto de ley número 211 de 1992).

TITULO:

“Por la cual se establece el régimen para la Generación, Interconexión, Transmisión y Distribución de Electricidad en el territorio nacional”.

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores: HUGO SERRANO GOMEZ, AMILKAR ACOSTA MEDINA y GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 50 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 135 de 1993.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo publicados en la Gaceta número ... de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Minas y Energía, doctor GUIDO NULE AMIN.

IV

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

V

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,

DARIO LONDOÑO CARDONA

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

INFORME DE SUBCOMISION

El siguiente es el informe de Subcomisión en relación con el Proyecto de Acto legislativo número 37 de 1993 Senado, número 284 de 1993 Cámara, “por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política”.

Para artículo primero: El artículo 134 de la Constitución Política quedará así: Las vacancias por faltas absolutas o temporales de los Congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos según el orden de inscripción sucesivo y descendente.

Para artículo segundo: El artículo 261 de la Constitución Política quedará así: Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción sucesivo y descendente.

Son vacancias absolutas: Las ocasionadas por muerte, renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva corporación, la pérdida de investidura y la sentencia condenatoria dictada por juez competente.

Son vacancias temporales: La licencia sin remuneración, que no podrá ser inferior a un período de sesiones incluyendo su tiempo de receso, éstas no podrán ser solicitadas sino por una vez durante el período legislativo constitucional y para todos los efectos;

las licencias por incapacidad médica certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor.

En el caso de la incapacidad médica y la calamidad doméstica, éstas deben ser presentadas y aprobadas por la plenaria de la respectiva corporación.

Parágrafo 1º Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución y las leyes se extenderán en igual forma a quienes asuman las faltas por vacancias temporales.

Parágrafo 2º El fraude comprobado para obtener la aprobación de la licencia por enfermedad o calamidad doméstica, será causal de pérdida de la investidura para los congresistas y declaración de vacancia absoluta para el resto de las corporaciones.

Para artículo tercero el original del proyecto que habla de su vigencia.

Para artículo aditivo-sustitutivo del artículo 2º del Proyecto de Acto legislativo número 37 de 1993 el siguiente texto:

Artículo 2º. Quien una vez elegido popularmente para cualesquiera de los cargos sujetos a este procedimiento, deba retirarse temporalmente por solicitud y otorgamiento, por la Comisión de la Mesa respectiva corpo-

ración de licencia voluntaria no remunerada, será reemplazado con todas las obligaciones y derechos inherentes al respectivo cargo, por el resto del período legislativo correspondiente en que hiciere efectiva su petición, por el candidato que hubiere figurado en la misma lista en orden de inscripción sucesivo y descendente.

Parágrafo. Quienes deben asistir a los cuerpos de elección popular en sujeción al procedimiento establecido en los artículos anteriores quedarán cobijados por el régimen de inhabilidades e incompatibilidades durante el período de su asistencia.

Para artículo aditivo-sustitutivo del artículo 1º del Proyecto de Acto legislativo número 37 de 1993 el siguiente texto:

Artículo 1º Quien una vez elegido popularmente para cualesquiera de los cargos sujetos a este procedimiento, deba retirarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, por grave enfermedad debidamente comprobada, o en razón de calamidad doméstica, inmediatamente será reemplazado, con todas las obligaciones y derechos inherentes al respectivo cargo, por el término de duración de aquélla, por el candidato que hubiese figurado en la misma lista, en orden de inscripción sucesivo y descendente. (Fdo. honorables Senadores: Hugo Castro y Roberto Gerlein).

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy martes 21 de septiembre de 1993, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Consideración y aprobación del Acta anterior.

III

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 013 de 1992 Cámara, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana)".

Autor: Honorable Representante Jesús Rosero Ruano.

Ponente para primer y segundo debates: Honorable Representante José Jaime Nicholls.

Publicación proyecto: Gaceta del Congreso número 17 de 1992.

Publicación ponencia para primer debate y pliego de modificaciones: Gaceta del Congreso número 130 de 1992.

Publicación ponencia para segundo debate: Gaceta del Congreso número 295 de 1993.

Número de artículos: 7.

Proyecto de ley número 193 de 1993 Cámara, "por la cual se adopta el Código Disciplinario Unico".

Autor: Carlos Gustavo Arrieta Padilla, Procurador General de la Nación.

Ponente para primero y segundo debates: Honorables Representantes Arlén Uribe Márquez y Darío Oswaldo Martínez B.

Publicación proyecto: Gaceta del Congreso número 31 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate: Gaceta del Congreso número 154 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: Gaceta del Congreso número 199 de 1993.

Número de artículos: 167.

IV

Lectura de informes.

V

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 1993

por la cual se reforma el Decreto-ley número 2743 de 1968 y se convierte el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, en el Ministerio de la Juventud y el Deporte y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 7º del Decreto-ley número 2743 quedará así: El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte se denominará en adelante Ministerio de la Juventud y el Deporte y en su condición de tal tendrá a su cargo el desarrollo y la ejecución de los planes de estímulo y fomento de la educación física, el deporte, las actividades recreativas y de bienestar para la juventud, correspondientes a la política general que formule el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. El Ministerio de la Juventud y el Deporte cumplirá todas las funciones y tendrá la totalidad de las facultades que las normas constitucionales y legales vigentes asignan al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes.

Artículo 3º. El Ministerio de la Juventud y el Deporte, además de lo dispuesto por el

Decreto-ley número 2743 y sus respectivas normas reglamentarias tendrá las siguientes funciones y objetivos:

a) Concertar con el sector privado los planes y programas necesarios para el desarrollo eficiente de las actividades deportivas;

b) Diseñar y ejecutar planes y programas que garanticen la participación eficaz de Colombia en las competencias y torneos deportivos de carácter nacional e internacional;

c) Diseñar y ejecutar planes y programas de seguridad social integral para los deportistas en asocio de las correspondientes entidades públicas, privadas o de economía mixta;

d) Diseñar y ejecutar planes y programas encaminados a garantizar a los niños el derecho fundamental a la recreación consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y el derecho de todas las personas a la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo establecido en el artículo 52 de la misma;

e) Las demás funciones y facultades surgidas de la naturaleza de la materia de que trata la presente ley.

Artículo 4º. El artículo 3º del Decreto-ley 2743 de 1968 quedará así: El Consejo Nacional de la Juventud y el Deporte estará constituido por:

1. El Ministro de la Juventud y el Deporte, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Educación Pública.

3. El Ministro de Salud Pública.

4. El representante legal de la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun.

5. El Presidente del Comité Olímpico Colombiano.

6. Tres delegados de las asociaciones deportivas de carácter nacional reconocidas por el Ministerio de la Juventud y el Deporte y nombradas por los Presidentes de las mismas.

7. Tres delegados de las organizaciones o asociaciones juveniles de carácter nacional reconocidas por el Ministerio de la Juventud y el Deporte y nombrados por los Presidentes de las mismas.

8. Un delegado de la organización profesional que agrupe el mayor número de periodistas del deporte nombrado por el Presidente de la misma.

9. Tres delegados de las empresas que desarrollen mayores acciones patrocinadoras del deporte, designados por los Presidentes de las mismas.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas legales que le sean contrarias.

Presentada por,

María Isabel Mejía Marulanda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La emoción de la victoria deportiva obtenida en extraordinaria lid por la Selección Colombiana, ha tenido la virtud de reafirmarnos en el profundo orgullo de ser colombianos. Es decir, hemos recuperado un rasgo esencial del alma nacional. Lógicamente este cambio trascendental de la historia no será olvidado. No podemos permitir que se olvide jamás esta fecha memorable, esta jornada que nos ha cubierto de gloria ante propios y extraños. Por ello el regocijo de Colombia debe quedar plasmado con caracteres perdurables en la vida de la Nación. Por ello también debemos tomar las previsiones necesarias para que el deporte, que tantas glorias nos ha dado, que tanto ha contribuido a poner muy en alto el nombre de Colombia en el exterior y que tantos frutos de bendición diariamente nos otorga, tenga el sitio que se merece en la sociedad y en el Estado colombiano. Estas son, entre otras, las razones que me inducen a solicitar la aprobación del presente proyecto de ley que busca convertir a "Coldeportes", en el Ministerio de la Juventud y el Deporte.

La Cruz de Boyacá, la más alta condecoración con la que cuenta el país que fue entregada por nuestro Primer Mandatario a la Selección Colombia, en nombre de 34 millones de colombianos, debe respaldarse en la práctica con normas, instituciones y acciones legislativas y administrativas que nos permitan administrar con eficacia el presente y consolidar el porvenir. Una de estas medidas legislativas que el país requiere con urgencia es la de darle al deporte colombiano el rango institucional que se merece. Necesitamos sacar la actividad deportiva de la ciudadanía de segunda clase en que tradicionalmente ha sido colocada para elevarla al nivel que debe tener como asunto prioritario del Estado y de la sociedad colombianos.

Convencida como está la opinión pública de que la práctica del deporte debe ser estimulada en alto grado y concebida como una de las inversiones sociales de más alto rendimiento debemos aprovechar la ocasión para dotar a nuestros deportistas de una valiosa herramienta institucional que los defienda, proteja y estimule.

No se trata entonces de un gesto más. Menos se trata de crear nuevos entes burocráticos. Se trata de elevar al rango de Ministerio al deporte colombiano para que participe en el centro en donde se diseñan y se plasman las políticas del Estado colombiano: en el Consejo de Ministros.

Honorables Representantes:

Rindámosle pues este justo homenaje a nuestros deportistas que tantas satisfacciones nos han brindado. A nuestros futbolistas, ciclistas, atletas, y tantos otros deportistas que nos han cubierto de gloria, y dejémosles una institución perdurable que cumpla en el verdadero rango que se merece la encomiable labor que hoy está cumpliendo "Coldeportes". Rindámosle también un justo homenaje al sector privado que con tanta eficacia está promoviendo nuestro deporte. Finalmente en el estudio de esta iniciativa que modestamente someto a vuestra ilustrada consideración quiero recordar las emocionadas palabras del Presidente Gaviria: "Ustedes han demostrado en qué consiste el nuevo país. Ustedes le han abierto la puerta al futuro. Ustedes, en fin, han demostrado que el trabajo honesto basta y sobra para lograr las metas, por más difíciles que parezcan".

Honorables Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de septiembre de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 076 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos; por la honorable Representante, doctora María Isabel Mejía Marulanda.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 1993
CAMARA

por medio de la cual se fomenta el patrimonio cultural de la Nación, los departamentos y los municipios y se reglamentan los artículos 70 y 72 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 72 de la Constitución Nacional, es deber de las autoridades del orden nacional, departamental, municipal y local, promover, proteger, señalar y respaldar las manifestaciones, monumentos, tradiciones, obras y sitios de carácter cultural religioso, arquitectónico, artístico, turístico, ecológico, histórico, y de amoblamiento urbano que constituyen patrimonio cultural de las mismas.

Artículo 2º Definición de patrimonio cultural. El conjunto de manifestaciones culturales, religiosas, indígenas, artísticas, arqueológicas, arquitectónicas, turísticas, ecológicas, paisajísticas y de amoblamiento urbano, tanto públicas como privadas que por su importancia y valor para la Nación, los departamentos y los municipios merecen ser recogidas, protegidas, censadas, y declaradas oficialmente por el Estado, con el fin de que gocen de especial protección y reciban el adecuado mantenimiento y estudio que requieran.

Parágrafo. Las ciudades que son actualmente o sean declaradas patrimonio de la humanidad constituyen patrimonio cultural del país, así mismo las que han recibido declaratoria oficial nacional y las consagradas en el artículo 2º de la Ley 163 de 1959.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional deberá en el plazo de 3 años, elaborar conjuntamente con las entidades territoriales el inventario histórico y cultural y arquitectónico de la Nación.

Parágrafo. Consecuente con lo dispuesto en el literal 2º del artículo 70 de la Constitución Nacional, todas las manifestaciones culturales, históricas, religiosas, indígenas, arquitectónicas son dignas.

Artículo 4º Créase una Comisión Nacional del Patrimonio Cultural, Histórico, Artístico y Arquitectónico, que reemplazará al Consejo de Monumentos y que estará integrado de la siguiente forma:

- El Ministro de Educación o su delegado quien lo presidirá;
- El Ministro de Obras Públicas o su delegado;
- El Ministro de Hacienda o su delegado;
- El rector de la Universidad Nacional o su delegado;
- El Director de Colcultura;
- El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado;
- Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o Ingenieros;
- Un representante de las ciudades colombianas que son Patrimonio de la Humanidad;
- Un Gobernador escogido por la mayoría de ellos;
- Y un Alcalde escogido por la Federación de Municipios de Colombia;
- Un representante del Banco de la República.

Artículo 5º Son funciones de la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural, Histórico y Arquitectónico, entre otra las siguientes:

- Asesorar al Gobierno Nacional en la toma de decisiones que tenga relación con el Patrimonio Cultural, Histórico, Artístico, Arquitectónico y Arqueológico;
- Servir de consultor del Ministerio de Obras Públicas, en los casos en que la ejecución de una obra nacional, requiera de cambios en los monumentos y ciudades que tengan el carácter de patrimonio;
- Conceptuar antes de la declaratoria oficial de una obra, ciudad o empresa de las mismas condiciones;
- Presentar proyectos al Gobierno o al Congreso y a los entes territoriales sobre las materias propias de su esfera y expedir las normas y sistemas para elaborar los inventarios de bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio cultural;
- Vincular a las empresas del sector privado, para lograr la protección de las obras, ciudades o monumentos, eventos, lenguaje y prácticas cotidianas;
- Servir de vínculo con las universidades, a través de sus facultades de arquitectura, de Arte, de Ingeniería y similares para mantener los estudios relativos con esta materia;
- Sugerir los bienes del patrimonio cultural, que estando en manos de particulares, deba ser readquirido por el Estado;
- Servir de vínculo con la Conferencia Episcopal y con las demás confesiones religiosas, para efectos de convenir la protección del patrimonio cultural y el arte sagrado;
- Las demás que el Gobierno Nacional les asigne.

Parágrafo. Será Secretario de la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural, el funcionario designado por el Director de Colcultura y a las deliberaciones de la Comisión podrán ser invitados los funcionarios públicos y los particulares que se estime necesario.

Las dependencias que actualmente existen en el Ministerio de Educación Nacional, en Colcultura o en el Consejo de Monumentos serán adecuadas y puestas al servicio de esta Comisión por el Gobierno Nacional.

Artículo 6º Las Academias Departamentales o Regionales de Historia, las Sociedades Bolivarianas Académicas de Historia Eclesiásticas, los Centros de Historia de los Municipios, serán en lo sucesivo organismos consultores de las respectivas autoridades locales, en materias de Conservación Histórica, Cultural y Arquitectónica.

Artículo 7º Los Gobernadores de los departamentos y los Alcaldes Municipales, crearán por decreto, sendas comisiones con funciones similares a las señaladas en el artículo 3º referidas al campo de acción respectivo y serán oídas por las administraciones seccionales, cuando se trate de realizar obras que afecten el patrimonio cultural de los departamentos o municipios.

Artículo 8º Los departamentos y los municipios realizarán en el plazo de tres (3) años la elaboración de su respectivo inventario, histórico, cultural, arquitectónico y paisajístico local.

Artículo 9º Una vez realizado el inventario de que habla el artículo anterior, se presentará a la Asamblea y al Concejo respectivamente el proyecto de ordenanza o acuerdo que así lo declare y con el fin de que se presente la auténtica conservación y protección.

Parágrafo. Obligación de informar. Los departamentos y los municipios deberán remitir a la comisión nacional, los respectivos censos o listados y documentos anexos del inventario patrimonio cultural de los mismos.

Artículo 10. Los municipios podrán conceder beneficios tributarios a quienes mantengan, patrocinen, construyan o apoyen el trabajo de conservación del patrimonio cultural, artístico, histórico, arquitectónico y paisajístico del lugar.

Artículo 11. En adelante para la aprobación y la construcción de urbanizaciones en los municipios, el constructor deberá ejecutar la obra de arte a que estén obligados por las disposiciones de plenación y no se podrán cambiar por el pago en dineros al municipio.

Artículo 12. Los fondos forestales de los municipios y de los de parques y arborización podrán invertirse en la atención de este propósito, sin perjuicios de los programas de reforestación y similares.

Artículo 13. Será deber del Concejo Municipal, incluir en los planes de desarrollo, el concepto de conservación del patrimonio artístico, cultural, arquitectónico, y paisajístico de los municipios, así como deberá el Alcalde presentarlo en los mismos planes y señalarle partidas en el respectivo presupuesto municipal.

Artículo 14. En adelante al hacer reparaciones locativas en los edificios públicos de la Nación, departamentos y los municipios, se escuchará previamente a las comisiones respectivas para oír su concepto acerca de la posibilidad de restauración, en cuyo caso no podrá cambiarse el estilo original, si no fuere posible la misma, se buscará mantener por lo menos un estilo que respete el entorno y no cambie los exteriores sin trauma para la ciudad.

Artículo 15. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; o quien haga sus veces en los departamentos o municipios prestarán le ayuda que se les solicite en materia de cartografía, fotográfica aérea y terrestre, restitución y demás que tengan utilidad para el trabajo de estas comisiones.

Artículo 16. Una vez elaborados los inventarios nacional, departamentales y municipales, y asumidos y decretados por las respectivas autoridades, se deberá colocar placa que así lo señale, la cual se numerará y su número y contenido será guardado y revisado por los funcionarios que se señale por el ejecutivo. En todo caso, se diferenciará en el inventario los bienes que son de propiedad del Estado y los que están en manos de los particulares, para efectos de la negociación o readquisición.

Artículo 17. Para readquirir un bien, que tenga las características de patrimonio nacional, se utilizará el procedimiento señalado para la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación de que habla la Ley 09 de 1989 (enero 11) en especial el artículo 10 literal c) que los considera de utilidad pública.

Artículo 18. Los avalúos oficiales que se requieran en la negociación serán presentados por el Instituto "Agustín Codazzi", y las oficinas de Catastro que funcionen independientes en el país.

Artículo 19. El listado del actual patrimonio histórico de la Nación que repose en los ministerios, en Colcultura, en las gobernaciones, áreas metropolitanas, alcaldías o entidades dependan de éstas, se unirán con los respectivos censos que a partir de esta ley se elaboren, para unificar así la información correspondiente en la Comisión Nacional de Patrimonio o donde ella señale.

Artículo 20. La Procuraduría General de la Nación, velará por el estricto cumplimiento de esta ley y sus delegados, así como los Personeros Municipales, informarán a ella de las faltas que se detecten, para efectos de las sanciones, que haya lugar por la mala conducta de los funcionarios respectivos.

Artículo 21. Los Contralores Municipales vigilarán el cumplimiento del artículo 1º de esta ley.

Artículo 22. Los archivos históricos de los departamentos y municipios que estén bajo su control directo o en cabeza de las Academias o Centros de Historia, se consideran igualmente patrimonio cultural.

Artículo 23. El Gobierno por intermedio de Colcultura, el Banco de la República y el

Instituto "Agustín Codazzi", editará una obra en la que se compilará la información recibida acerca del patrimonio cultural de la Nación, departamentos, áreas metropolitanas y municipios.

Cada tres años se editará un suplemento adicional con las nuevas decisiones y el aumento del inventario de patrimonio cultural.

Luis Fernando Correa González
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente de la honorable Cámara
Señores Representantes:

Con todo respeto me permito someter a su examen y bien calificado criterio, como que son representantés de las regiones, el proyecto de ley, "por medio de la cual se fomenta el Patrimonio Cultural de la Nación, los departamentos y los municipios y se reglamentan los artículos 70 y 72 de la Constitución Nacional.

No sobra decir en esta justificación, que sobre la materia se han venido adelantando excelentes trabajos y esfuerzos, que no por aislados pierden la importancia para la vida cultural y para todo lo que constituye valor de la nacionalidad.

Se han hecho por parte de distintos gobiernos, programas tendientes a rescatar, a defender o a reconstruir o restaurar elementos del patrimonio cultural.

Hay entidades tanto públicas como privadas que merecen nuestro reconocimiento y la exaltación de los estudios, por los trabajos que han orientado y patrocinado, tendientes a defender y valorar los signos propios de nuestra cultura colombiana.

Sin embargo, no creo pecar al afirmar que no se ha dado aún un verdadero plan integral que fomente y preserve el patrimonio cultural y mucho menos que involucre las regiones con los departamentos y municipios, ya que en esta materia es vital la unidad en los conocimientos y el censo de todos los elementos propios de un patrimonio cultural.

La nueva Constitución Nacional trae afortunadamente los artículos 70 y 72 que ahora mediante la presentación de este proyecto de ley, pretendemos que el Congreso desarrolle y reglamente.

Estos saludables artículos dicen así:

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Y artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Estimo prudente ensayar una posible definición constitutiva de lo que es el patrimonio cultural, pretendiendo la mayor amplitud posible; necesario hacen énfasis en la obligación del Estado en todos sus niveles por pro-

mover, defender, reconocer y proteger ese mismo patrimonio; conveniente la elaboración de una especie de censo general que unifique esfuerzos y conocimientos, además de integrar una Comisión Nacional a la cual se vinculan de algún modo todos los interesados en estas materias.

En la Ley 163 de 1959 se trata de esbozar una definición de patrimonio cultural, histórico y artístico, excelente para su época, pero que desde luego ha sido superada por el paso del tiempo, por la profundización de los estudios y los nuevos conocimientos que la humanidad ha logrado.

No solamente constituye patrimonio cultural, lo que es histórico en el sentido de pertenecer a época o culturas pasadas o intereses al estudio de antiguas civilizaciones.

Creemos que con la definición del proyecto, se logra ser más universal y se incorporan elementos nuevos como lo turístico, lo ecológico, lo paisajístico, el a noblamiento urbano y se hace énfasis en el valor de lo indígena como representativo de unas civilizaciones, como elementos de una cultura que merece todo nuestro respeto.

Nuevos elementos de la norma propuesta.

1. Definición más universal.
2. Obligación clara y expresa para los entes territoriales de contribuir a la conservación y promoción del patrimonio.
3. La elaboración en el término de 3 años, del inventario de la Nación, los departamentos, áreas metropolitanas y municipios.
4. La creación de una Comisión del Patrimonio en el orden nacional, que reemplaza el Consejo de Monumentos y en los departamentos, y municipios la creación de la entidad similar.
5. Incorpora a la Universidad y a la empresa privada, como parte fundamental del proceso.
6. Señala a las Academias, Sociedades y Centros de Historia un papel preponderante que hasta ahora no han tenido.
7. Al establecer la obligación de informar acerca de los censos regionales, se permite tener unidad en la información de todo nuestro patrimonio.
8. Hay nuevas obligaciones para los municipios, por efectos de planos de desarrollo, presupuesto, deber de invertir, etc.
9. Se vincula al "Agustín Codazzi" y a los catastros independientes, con toda la valiosa información que ellos poseen.
10. En el artículo 17 se señala el procedimiento para adquirir bienes en caso de enajenación voluntaria o por expropiación.
11. Se establece la vigilancia de la Procuraduría General, sus agentes y los personeros municipales.
12. Se ordena una gran publicación que compile toda la información y unos suplementos cada tres años, que actualicen la misma.

Señor Presidente,
Francisco José Jattin Saffar.

Honorable Representante a la Cámara.

Atentamente,

Luis Fernando Correa González
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de septiembre de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 075 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante, doctor Luis Fernando Correa González.

El Secretario General,
Diego Vivas Tafur.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 79
CAMARA DE 1993**

“por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un monumento nacional”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con cargo al Presupuesto Nacional y de conformidad con la ley preexistente, se apropiarán las partidas correspondientes para la adquisición de terrenos y mejoras y la construcción de la concha acústica de la Universidad Musical de Colombia, con sede en Ibagué, Departamento del Tolima.

Artículo 2º Declárase monumento nacional la edificación e instalaciones del Conservatorio de Música “Alberto Castilla”, en Ibagué, Departamento del Tolima.

Artículo 3º La presente Ley rige desde su promulgación.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante por la circunscripción electoral del Tolima,

Alfonso Uribe Badillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Transporte,

Jorge Bendeck Olivella.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

De todos es conocida la benemérita trayectoria cultural e histórica del Conservatorio de Música “Alberto Castilla”, del Departamento del Tolima, calificado justamente como la Universidad Musical de Colombia, quizás la primera en su género en Latinoamérica.

Allí se han formado varias generaciones de artistas e intérpretes de la música con-

temporánea, que hoy nos honra y prez del pentagrama no sólo nacional sino internacional.

La fama del Conservatorio de Música del Tolima, trasciende en las fronteras patrias. Sus coros, han recorrido todos los escenarios del mundo, para solaz admiración de los más selectos y exigentes auditorios ecuménicos.

Todas estas circunstancias hacen del Conservatorio de Música de Ibagué una institución ciertamente cultural e histórica. Todos los Presidentes colombianos han visitado sus instalaciones y en su sede han tenido lugar acontecimientos de trascendencia nacional.

Son estas las razones que me han movido con la aquiescencia de los Ministros de Hacienda y Crédito Público, y el señor Ministro de Transporte, para presentar este proyecto de ley, “por medio de la cual se declara el Conservatorio Monumento Nacional y se provee la construcción de la Concha Acústica, único elemento que falta para complementar sus instalaciones, a la vez que se asegura su conservación y mantenimiento.

Considero que el Congreso de Colombia, debe ser solidario con todas las manifestaciones de la cultura y el arte, donde quiera que se encuentren, particularmente en el campo de la música que nos engrandecen en todos los escenarios del universo.

Honorables Representantes:

Alfonso Uribe Badillo, Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Tolima, **Jorge Bendeck Olivella**, Ministro de Transporte.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de septiembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 079 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Alfonso Uribe y los señores Ministros de Hacienda, Rudolf Hommes Rodríguez y de Transporte Jorge Bendeck.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 315 de 1993 Senado, 44 de 1993 Cámara, “por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional”.

Señores

Presidente y honorables Representantes de la Comisión Primera de la honorable Cámara Ciudad.

Por honrosa designación del ilustre Presidente de nuestra Comisión, nos corresponde rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 315 de 1993 Senado, 44 de 1993 Cámara.

El referido proyecto fue presentado al Senado de la República por el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Gobierno, el 7 de junio del presente año. El mismo día pasó a la Comisión Primera, donde el 10 se repartió para ponencia a los doctores Hugo Castro Borja y Carlos Espinosa Facciolince.

Los citados Senadores presentaron su ponencia a la precitada célula congresional el 18 de junio y ese día se aprueba sin modificaciones.

El 5 de agosto el Secretario de la Comisión Primera lo envía a la plenaria del Senado e informa que los ponentes, son los mismos doctores Castro y Espinosa. El 10 de agosto lo aprueba la plenaria y llega a la Cámara

el día 20; ese mismo día se reparte a la Comisión Primera y se nos entrega para ponencia el miércoles 2 de septiembre de 1993.

El objeto fundamental del proyecto es dotar al país de una norma legal permanente y moderna que le permita realizar periódicamente Censo de Población y Vivienda y Encuestas de ampliación que le sirva para medir la cobertura de los mismos.

En el artículo 2º se establece que el día del Censo de Población urbana, el Gobierno puede ordenar la inmovilización de ésta y de la rural a fin de lograr resultados exactos. Igualmente deja en sus manos el escogimiento de las metodologías a aplicar en cada caso y en cada período, dejando abierta la puerta a los adelantos tecnológicos hoy existentes o a aquellos que se sucedan en el futuro. Así mismo reglamenta la expedición de salvoconductos para las personas que ese día, de manera especial, requieran, en razón de su profesión u oficio indispensables para la comunidad, movilizarse sin perjudicar el Censo.

El artículo 3º lo consideramos apropiado y en consecuencia lo dejamos igual. Lo mismo ocurre con respecto al 4º.

El artículo 5º lo hacemos, mediante la frase explicativa, “de cualquier orden o naturaleza”, de mayor precisión, al aclarar qué expresión, las personas naturales o jurídicas, también cobija a las entidades públicas, pues de esa manera se les obliga a la colabora-

ción en la realización oportuna y acertada del Censo.

El artículo 6º se adecúa a lo dispuesto en la modificación del artículo 5º y, además se cambia la expresión “podrá sancionarse” por “se sancionará”, pues con ésta se logra mejorar la necesaria colaboración de los funcionarios públicos, tan renuentes, en muchas ocasiones, a este tipo de servicios.

En el artículo 7º se obliga al Gobierno a que dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de realización del Censo, presente al Congreso el proyecto de ley por medio de la cual se adopte el mismo. Así se busca evitar se repitan hechos fraudulentos como en épocas pretéritas donde pasaban 10 años y no se presentaba dicho proyecto pues así se creía ayudar a unas regiones y perjudicar a otras. Aquí es conveniente recordar que el artículo 357 de nuestra Carta Magna establece que “los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación”. Agrega que “para efectos de esta participación la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados municipios” y, además que la distribución de esta participación la hará la “ley de conformidad con los siguientes criterios: el 60% en proporción directa al número de habitantes en situación de pobreza o con necesidades básicas insatisfechas y el resto en función de la población total... etc.”. Cabe entonces preguntarse: ¿Qué resguardos indígenas serán considerados municipios en desarrollo de este mandato constitucional? Contestamos: Lo dirá el Censo. ¿Cuánto es en cada municipio el 60% de la población en estado de pobreza? El Censo lo dirá. ¿Cómo se sabrá cuál es la población total para repartir el otro 40%? El Censo lo dirá.

Con lo anterior deseamos demostrar, cómo es de indispensable la urgente aprobación de la presente ley para la realización del Censo y cómo éste conviene a todos y cada uno de los municipios colombianos y a los diferentes grupos poblacionales o raciales que se esparcen por toda la geografía nacional.

El artículo 8º, proponemos eliminarlo, ya que en el Presupuesto Nacional de la presente vigencia no existen partidas que le permitan a la Nación cancelar a Telecom y a la Administración Postal Nacional, los gastos en que tendrán que incurrir como consecuencia de la franquicia que aquí se determinaba. Ello podría dar al traste con la realización del Censo. Por el contrario, en el Presupuesto que hoy tiene el DANE, según informe de sus directivos, para el Censo, existen partidas para el objeto propuesto.

El artículo 9º también proponemos eliminarlo. La materia de que trata ya se contempla plenamente en el artículo 2º del presente proyecto.

El artículo 10 pasa a ser el artículo 8º, o último.

De esta manera dejamos cumplida la Comisión a nosotros encomendada y en consecuencia proponemos:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 315 de 1993 Senado, 44 de 1993 Cámara, “por la cual se regula la realización de los Censos de Población y Vivienda en todo el territorio nacional”.

Ricardo Rosales Zambrano, Ponente Coordinador. **Juan Carlos Vives Menotti**, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará Censos de Población y Vivienda en las fechas que, mediante decreto, señale el Gobierno Nacional. También podrá realizar, como parte del programa censal, encuestas de ampliación o para medir la cobertura del Censo.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá realizar encuestas y censos experimentales que servirán de base para el censo oficial. Sus resultados serán de carácter meramente informativo.

Artículo 2º Para efectos de la realización de los Censos Nacionales de Población y Vivienda, en las zonas urbanas, las personas que habitan las zonas urbanas y rurales, permanecerán en sus residencias durante las horas que determine el Gobierno.

En las zonas rurales los censos se realizarán en los periodos y con las metodologías que señale el Gobierno, según la programación establecida por el DANE.

El Gobierno Nacional dictará las normas sobre expedición de salvoconductos para las personas que de manera especial requieran movilizarse y, credenciales, para las personas que participen en la realización de los Censos.

Artículo 3º El Gobierno señalará mediante reglamentación las autoridades a las cuales corresponderá la vigilancia del cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley.

Los Gobernadores Departamentales y los Alcaldes Distritales y Municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de los Censos y Encuestas.

Artículo 4º Los servidores públicos, los maestros y los estudiantes de bachillerato de los últimos grados, y los universitarios que determine el Gobierno, actuarán como instructores, supervisores y empadronadores.

El Gobierno Nacional determinará la forma de compensación a quienes participen en estas actividades censales, la cual puede consistir en bonificación económica, en el reconocimiento de créditos académicos o en tiempo compensatorio.

Artículo 5º Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de Censos y Encuestas.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de los Censos y Encuestas, no podrán darse a conocer al público, ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico.

Artículo 6º El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Como sanción a las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 5º de la presente ley y que incumplan lo dispuesto en esta u obstaculicen la realización del Censo o de las Encuestas, previa investigación administrativa.

En el caso de los servidores públicos, el no prestar la debida colaboración, constituirá causal de mala conducta que se sancionará con la suspensión o destitución del cargo.

Artículo 7º Dentro de los tres (3) meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el Censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del Censo. En todo caso, entre la fecha de realización del Censo y la de presentación al Congreso del aquí citado proyecto de ley, no podrá transcurrir más de doce (12) meses.

Una vez sancionada la ley que adopte el Censo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, deberá destruir los formularios de los Censos y Encuestas, previa memoria de los mismos.

Artículo 8º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones

que le sean contrarias, en especial el artículo 11 de la Ley 67 de 1917.

Ricardo Rosales Zambrano, Ponente Coordinador. Juan Carlos Vives Menotti, Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

en Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 322 de 1993 Cámara, 323 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la inauguración oficial del muelle de Puerto Colombia, en el Departamento del Atlántico".

Quienes a ciencia cierta y juiciosamente han revisado nuestra historia nacional, coinciden en afirmar que Puerto Colombia, en el pasado, se desarrolló como el principal puerto del país. Así, logró precipitar el ritmo social, económico y comercial de sus vecinos municipios, principalmente de la ciudad de Barranquilla.

La apropiación presupuestaria al cumplirse cien años de la inauguración oficial del muelle de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico, no es más que un digno y merecido reconocimiento a la importancia (atrás económica y comercial y hoy cultural) de un pueblo que abordó al Departamento del Atlántico y a su capital, en pujante metrópoli, moderna y futurista.

Sobre el contenido mismo del proyecto, me permito hacer ajustes de orden constitucional y técnica jurídica, para dar vía libre a una noble iniciativa que involucra a cada uno de los atlanticenses, de sus familias, de sus abuelos, de sus aspiraciones y esperanzas suspendidas con el devenir de los años. Entre otras, las siguientes:

1. Refiere la normativa del artículo 3º, a la vigencia de la ley y no a su sanción, por cuanto que no necesariamente existe coincidencia de estos dos momentos. Las leyes rigen hacia el futuro y producen sus efectos a partir del momento de su promulgación.

2. En la misma normativa referida se ordena al Gobierno Nacional apropiarse los recursos que la ley señala para dar cumplimiento a la disposición presupuestal.

3. El artículo 345, inciso final de la Constitución Política prescribe que no puede hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, Asamblea o Concejo. La norma prevé decretar, como primera medida, el gasto (cosa que se hace con la presente ley) y luego hacer su correspondiente apropiación por parte del Gobierno Nacional, a quien le corresponde efectuar las obras necesarias. Este presupuesto de rentas y gastos y ley de apropiaciones debe corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. Así, la ley que se presenta no hace referencia al presupuesto de inversión, sino más exactamente, al presupuesto de rentas y gastos, con coincidencia, como obligación gubernamental, en el Plan de Desarrollo.

4. Es el Ministerio de Obras Públicas, según los lineamientos que dicta esta ley, la entidad encargada de efectuar las obras y desarrollar armónicamente el espíritu y contenido de los proyectos y aportes. Dentro de su potestad y autonomía administrativa y estructura orgánica y funcional, le corresponderá determinar qué organismos vinculados o adscritos están obligados a colaborar en la ejecución de dichas obras.

Por todas estas razones y hechas las aclaraciones pertinentes, solicito se dé primer debate en Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 322 de 1993, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la inauguración oficial del muelle de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico".

Lucas Lébolo Conde, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del

Atlántico, Comisión Segunda Constitucional Permanente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Igual al artículo 1º del texto definitivo de Senado:

La Nación se asocia a la celebración del centenario de la inauguración oficial del Muelle de Puerto Colombia, en el Departamento del Atlántico, hecho ocurrido el día 15 de junio de 1893, siendo Presidente de la República el doctor Rafael Núñez; Prefecto de la Provincia de Barranquilla, don Juan A. Gerlein; y, Alcalde del Distrito de Barranquilla don Rafael V. Cajar.

Artículo 2º Igual al artículo 2º del texto definitivo de Senado:

En la fecha del centenario de la inauguración oficial del Muelle de Puerto Colombia, la Nación rinde homenaje de gratitud y admiración al Ingeniero cubano Francisco J. Cisneros, constructor y precursor de la histórica obra, así como del ferrocarril de Salgar a Puerto Colombia.

Artículo 3º Modifica el artículo 3º del texto definitivo de Senado, así:

De conformidad con los artículos 334, inciso final; 341, inciso final; 345 y 346 de la Constitución Nacional, compete al Gobierno Nacional apropiarse dentro del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas correspondiente al año subsiguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000), para ejecutar los siguientes obras de inversión en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico:

Proyecto número 1. Construcción de un nuevo tanque de almacenamiento, compra de maquinaria para bombeo, extensión de redes, ampliación y mejora del acueducto de Puerto Colombia, en el Departamento del Atlántico. Aporte \$ 200.000.000.

Proyecto número 2. Iluminación, terminación de barandas y embellecimiento del Muelle de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, que en adelante se denominará "Muelle o Camellón Cisneros", en homenaje a la memoria de su constructor. Aporte \$ 100.000.000.

Proyecto número 3. Adecuación y limpieza de playas, comunicación del Mar Caribe con la Laguna de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico. Aporte \$ 100.000.000.

Proyecto número 4. Construcción de un parque deportivo que se denominará "Parque Cisneros", con canchas de basquetbol, voleibol y microfútbol. Aporte \$ 100.000.000.

Artículo 4º Modifica el artículo 4º del texto definitivo de Senado, así:

El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º Modifica el artículo 5º del texto definitivo de Senado, así:

Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes o actos de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.

Presentada por el honorable Representante, **Lucas Lébolo Conde, Circunscripción Electoral del Atlántico, Comisión Segunda Constitucional Permanente.**

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 45 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque, de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico".

Honorables Representantes,

Cumplo con el honoroso encargo asignado por la Comisión Segunda, en el sentido de

rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley aquí referenciado, el cual constituye un reconocimiento al Templo de San Roque, en el barrio de su mismo nombre en la ciudad de Barranquilla, advirtiendo que existen en el Gobierno claras disposiciones y procedimientos para elevar a tal categoría, las construcciones que así lo ameriten. Sin embargo, considero que es de mayor jerarquía hacerlo mediante el expediente de la ley, en tanto que el Templo de San Roque, como bien lo registra el honorable Representante Ricardo Rosales Zambrano, autor de la iniciativa, constituye una joya arquitectónica, de especial hermosura, cuyo atractivo compromete la atención de propios y extraños, quienes admiran en la misma los artísticos y bien logrados perfiles de sus diseñadores.

El Barrio de San Roque en donde está situado el templo objeto del homenaje que se registra bajo esta ley, ha sido uno de los más tradicionales asentamientos humanos en la ciudad de Barranquilla, con el cual se ha identificado esta urbe, y en donde en épocas anteriores, se realizaban las principales actividades propias de la cultura barranquillera y los eventos religiosos a los cuales asistían numerosos feligreses. La Iglesia de San Roque siempre ha sido escenario de acontecimientos vinculados con grandes decisiones y prácticas de significativa incidencia en la vida barranquillera. Para destacar, valen dos ejemplos: la recuperación de la denominada zona negra en el barrio de Rebolo, que pasaría a hacer mediante la empresa de servicio social realizada por los padres Salesianos un sitio de admiración, de lo que es capaz la entrega, la voluntad y la solidaridad de los habitantes de dicha área. Es por lo que aprecio el acierto de la iniciativa aquí en mención, porque de esa manera se reafirma la gratitud por una comunidad religiosa que resulta inolvidable para los barranquilleros. Un segundo suceso que informa de la compenetración del Templo de San Roque con la ciudad, lo constituye, el hecho de que a la comunidad salesiana, hubiese estado vinculado el sacerdote que hoy regenta como alcalde los destinos de la ciudad; lo mismo que la vinculación de quien siempre ha sido consejero espiritual de los barranquilleros, el Reverendo Padre Stanley Matutis.

El artículo 154 de la Constitución Nacional, reserva para el Gobierno Nacional la iniciativa para la presentación de las leyes que se refieren al establecimiento de las rentas nacionales y a la fijación de los gastos de la administración, argumento que nos sirve para proponer una modificación al articulado del proyecto en cuanto se refiere a la exclusión de los asuntos que involucran al Gobierno en la asignación de partidas para el mantenimiento y conservación del monumento nacional que se determina mediante este proyecto, lo mismo es válido para la edición del trabajo investigativo referente a la historia religiosa, espiritual, sociológica del Templo de San Roque, con cargo al presupuesto del Fondo de Publicaciones de la Cámara de Representantes, asuntos éstos que están expresamente prohibidos, su iniciativa a los Congresistas en el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Con fundamento en la exposición antecedente, propongo: Dése primer debate al Proyecto de ley número 45 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se declara monumento nacional al Templo de San Roque, en el Barrio de San Roque, de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico", con el pliego de modificaciones que acompaña a la presente ponencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Igual al original del proyecto.
 Artículo 2º Quedaría así: El Templo de San Roque como monumento nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte

de la administración local, departamental y por el Fondo de Inmuebles Nacionales, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º Se suprime el original del proyecto.

Artículo 4º Igual al original del proyecto, con la supresión del párrafo de dicho artículo.

Artículo 5º Igual al original del proyecto.

Artículo 6º Igual al original del proyecto.

Armando Pomarico Ramos
 Representante Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 60 Cámara de 1993, "por la cual se rebajan las penas para sindicados y condenados".

Cordialmente rindo ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 60 Cámara de 1993, "por la cual se rebajan las penas para sindicados y condenados" cuyos autores son los honorables Representantes Manuel Cepeda, Ovidio Marulanda Sierra, Octavio Sarmiento y Hernán Motta Motta.

Objeto del proyecto.

El presente proyecto busca la rebaja de penas para todos los sindicados o condenados, en forma total para los indígenas y parcial para los demás, justificada por el acontecimiento histórico de hace 500 años: El descubrimiento de América o encuentro de dos mundos o culturas, con la llegada de Colón a nuestra América. O sea que su objeto fundamental es que la conmemoración de este suceso se extienda a los presos, a través de una rebaja de pena.

Análisis legal de la rebaja de penas.

La rebaja de pena es un mecanismo extraordinario de extinción de la punibilidad, bien sea por razones de política criminal o por la conmemoración u ocurrencia de ciertos acontecimientos históricos, sociales, políticos o religiosos, de positivos efectos para los colombianos, mecanismo por el cual el Estado a través del legislador, decide disminuir la cantidad de pena impuesta a los procesados o condenados.

Entre las leyes que se han reconocido en Colombia, esta particular forma de la extinción de la pena, puede citarse la Ley 40 de 1969, que dispuso rebajar una quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta de los delincuentes comunes y una tercera parte a los delincuentes políticos.

Una modalidad diferente es la consagrada en la Ley 32 de 1971, en virtud de la cual se dispone reconocer a los condenados a penas privativas de la libertad, un día de rebaja por tres de trabajo o estudio. Las decisiones sobre esta rebaja corresponden al juez que profirió la sentencia condenatoria, con base en certificaciones del Consejo de disciplina del respectivo establecimiento carcelario sobre buena conducta del recluso y certificación "acerca del tiempo que haya trabajado o estudiado el peticionario en ese o en otro lugar de reclusión". (Decreto 2119 de 1965, artículo 9º).

La llamada franquicia preparatoria, que para situaciones especiales prevé el artículo 330 del Código Carcelario (Decreto 1817 de 1964) es otra modalidad más restringida de rebaja de pena, a cargo de las autoridades penitenciarias.

Los antecedentes de la disposición que nos ocupa por conmemoraciones históricas, sociales, políticas y religiosas se presentan a lo largo del acontecer nacional. Sintetizamos las principales:

- Año**
- 1910 Por el centenario de la independencia.
 - 1911 Por el centenario de la gesta cartagenera.
 - 1919 Por el centenario de la Batalla de Boyacá.

- 1950 Por el Año Santo.
- 1953 Por la llegada al poder del General Gustavo Rojas Pinilla.
- 1968 Por la celebración del Congreso Eucarístico y la visita del Papa Pablo VI a Colombia.
- 1987 Por la visita del Papa Juan Pablo II.

El beneficio que se propone en este proyecto no perjudica ni el deber ni la prerrogativa del Estado de sancionar a quienes hayan violado la ley penal; pero sí llenaría de alegría a quienes padecen prisión, les tendería un manto de esperanza de ver más pronto la luz de la libertad y les haría reflexionar que el Estado, a la vez que es fuerte para castigar, también puede ser magnánimo sin dejar de lado u olvidar el fin esencial del sistema penitenciario de buscar siempre la readaptación social del penado.

Por lo anteriormente expuesto, honorables Representantes, propongo: Dése primer debate al Proyecto de ley número 10 de 1992, "por la cual se rebajan penas para sindicados y condenados" y al pliego de modificaciones propuesto.

Luis Jaime Perea Ramos
 Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Concédese una rebaja de la sexta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegue a imponerse por delitos cometidos antes del 12 de octubre de 1992.

Artículo 2º Igual al artículo 2º del Proyecto de ley 60 de 1993 Cámara.

Artículo 3º Exclúyense de este beneficio los procesados o condenados por homicidio agravado, secuestro y terrorismo.

Artículo 4º Igual al artículo 3º del Proyecto de ley 60 de 1993 Cámara.

Artículo 5º Igual al artículo 4º del Proyecto de ley 60 de 1993 Cámara.

Jaime Perea Ramos
 Representante.

CONTENIDO

GACETA número 326 - martes 21 de septiembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

| | |
|--|--------------|
| | Págs. |
| Informe de Subcomisión en relación con el Proyecto de Acto legislativo número 37 de 1993 Senado, número 284 de 1993 Cámara. "por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política" | 1 |
| Informe de Subcomisión para artículo aditivo-sustitutivo del artículo 2º del Proyecto de Acto legislativo número 37 de 1993 | 1 |

CAMARA DE REPRESENTANTES

| | |
|---|---|
| Proyecto de ley número 070 de 1993, por la cual se reforma el Decreto-ley número 2743 de 1968 y se convierte el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, en el Ministerio de la Juventud y el Deporte y se dictan otras disposiciones | 8 |
| Proyecto de ley número 076 de 1993, por medio de la cual se fomenta el patrimonio cultural de la Nación, los departamentos y los municipios, y se reglamentan los artículos 70 y 72 de la Constitución Nacional | 4 |
| Proyecto de ley número 079 de 1993, por la cual se ordenan unas inversiones y se declara un monumento nacional | 4 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 315 de 1993 Senado, 44 de 1993 Cámara, "por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional" | 6 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 322 de 1993 Cámara, 323 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario de la inauguración oficial del muelle de Puerto Colombia, en el Departamento del Atlántico | 7 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 45 de 1993, por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el Barrio San Roque, de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico | 8 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 60 Cámara de 1993, por la cual se rebajan las penas para sindicados y condenados | 8 |